

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Arauca, Arauca, veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00108-00
Demandante: OSMAR DÍAZ CASTELLANOS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)
Medio de control: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO

Sería el momento de resolver sobre la admisión de la demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor OMAR DÍAZ CASTELLANOS, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que en el sub iudice, se pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 0072985 del 14 de octubre de 2015, a través del cual la entidad demandada negó el reajuste de la asignación de retiro del demandante.

En virtud de lo anterior, es claro para el juzgado que el presente caso persigue un reconocimiento de naturaleza laboral, habida cuenta que el asunto gira en torno al reajuste pensional.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que la competencia en razón del territorio de los Jueces Administrativos en asuntos de índole laboral se estableció en el artículo 156 del CPACA:

ARTÍCULO 156, Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestar los servicios (...)"

Ahora bien, se advierte que el último lugar donde prestó sus servicios el señor OSMAR DÍAZ CASTELLANOS fue el **BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLAS No. 44 HÉROES DEL RÍO ISCUANDE DE MIRAFLORES BOYACÁ**, como se observa en la constancia

expedida por la dirección de prestaciones sociales del Ejército Nacional, que obra a folio 18¹.

Así las cosas, en el caso concreto, la competencia por factor territorial radicaría en cabeza del Juez Administrativo del Circuito de Tunja Boyacá (reparto), pues el último lugar de prestación del servicio se ubica en ese distrito judicial, en consecuencia las diligencias deberán remitirse a dicha ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

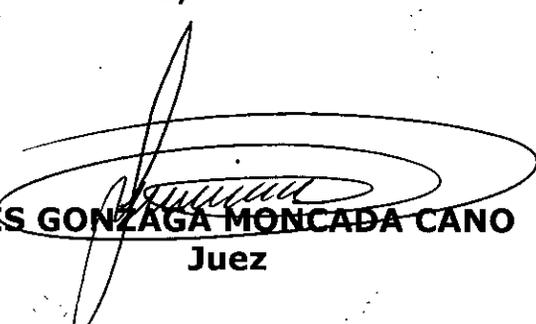
RESUELVE:

Primero: DECLARAR la falta de competencia por factor territorial de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: En consecuencia de lo anterior, **REMÍTASE** las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Tunja Boyacá – Reparto-

Tercero: Por Secretaría déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de
Arauca**

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado
No. 57 de fecha **27 de junio de 2016.**

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

¹ Constancia que obra a folio 18 suscrita por Iván Yoany Guayara Díaz.